

Secretaría: Palmira, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 2 de agosto de 2022**.
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: Efrén Mojica Vergara y otros
Demandados: Aquilia Mojica Vergara
Personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00107-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de Pertenencia, instaurada por los señores **EFREN MOJICA VERGARA, GLADYS MOJICA VERGARA, JAIRO MOJICA VERGARA Y ARNULFO MOJICA VERGARA** mediante apoderada judicial, en **contra** de la señora **AQUILIA MOJICA VERGARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. El artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4 y 5 expresa que las pretensiones deben ser indicadas con precisión y claridad a partir de hechos que sustenten tales pedimentos debidamente determinados, clasificados y numerados.

Para el caso en cuestión, no encuentra el despacho claridad en los hechos, ni en las pretensiones, pues de su lectura, no se puede extraer con certeza la relación de los demandantes y los predios a usucapir, las posesiones ejercidas, la razón para acumular en una misma demanda: pretensiones sobre dos bienes distintos; cuyos propietarios son diferentes, y la forma como pretende sean declaradas las pertenencias de cada predio frente a sus poderdantes.

Para ello, debe adecuar, aclarar y corregir los hechos y pretensiones de su escrito, para que estos den claridad al despacho sobre sus pedimentos, observando, además, **una debida acumulación de pretensiones** toda vez que lo pretendido no versa sobre el mismo objeto, sino que son dos predios distintos (Art. 88 ibidem).

2. Aparece en el infolio, un avalúo catastral actualizado para el año 2022 de un predio con cedula catastral 000100090447000¹, sin embargo, no es claro para el despacho a cuál de

¹ Ítem 02 pág. 71 a 75.

los inmuebles fundamento de demanda corresponde, razón por la cual, debe aclarar esta información. Además, debe allegar el avalúo catastral faltante del otro inmueble a usucapir, requisito establecido en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.

3. El inciso primero del art. 74 de nuestro estatuto procesal, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Así al verificar los poderes anexos, en los mismos se faculta a la profesional del derecho para adelantar proceso de pertenencia sobre un inmueble con ficha catastral No. 000100090447000, sin embargo, la demanda se dirige para la declaración de pertenencia de dos inmuebles con matrículas distintas: 378-87277 y 378-58111.

4. Debe precisar si los linderos citados en la demanda son actuales de no serlo deberá informarlos actualizarlos al tenor del artículo al tenor del artículo 83 inciso 2 del Código General del Proceso.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda declarativa de pertenencia con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA JOSÉ HERNANDEZ ESCOBAR**, con **C.C. No. 1.113.685.409** y **T. P. No. 360.280** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 02 pág. 2 a 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c50488615215da02161448c1fbd12b7737fe630d34a24e101ee94afde663e**

Documento generado en 31/08/2022 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>